

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SG-JDC-407/2021 Y  
SG-JDC-430/2021 ACUMULADO

**ACTOR:** RAMÓN CONTRERAS  
CISNEROS

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** ALEJANDRO  
TORRES ALBARRÁN<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.<sup>2</sup>

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha resuelve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (juicio ciudadano) SG-JDC-407/2021 **confirmar** los actos atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA (responsable, Comisión de Elecciones, CNE), y respecto al juicio ciudadano SG-JDC-430/2021 **desechar** la demanda, en los términos señalados en el presente fallo.

**ANTECEDENTES**

De los hechos narrados por Ramón Contreras Cisneros (actor, promovente, accionante), así como de las constancias de los expedientes, se advierte lo siguiente.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

<sup>2</sup> Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario.

**I. Proceso electoral.** El quince de octubre de dos mil veinte, con la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco de la Convocatoria para la Celebración del Proceso Electoral Local 2020-2021<sup>3</sup>, se dio inicio al proceso electoral.

**II. Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al proceso de elección interna de miembros de ayuntamientos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021, entre los que se encuentran los municipios de Jalisco.<sup>4</sup>

**III. Solicitud de registro.** A decir del actor, se registró como aspirante de MORENA, dentro del proceso interno de selección de candidaturas, a fin de contender por la candidatura a la Presidencia Municipal de Concepción de Buenos Aires, Jalisco.

**IV. Ajuste a la Convocatoria.** El veinticuatro de febrero, la CNE emitió un ajuste a la convocatoria, mediante la cual, modificó las fechas en las que daría a conocer las solicitudes aprobadas, así como la fecha para valorar y calificar los resultados electorales internos.

**V. Presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a municipales por parte de MORENA.** El veintiuno de marzo, MORENA presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco (Instituto local), las solicitudes de registro de sus candidaturas a municipales para la renovación de los ayuntamientos en el Estado de Jalisco.

---

<sup>3</sup> ACUERDO IEPC-ACG-039/2020 del Consejo General del Instituto Electoral, que aprueba la Convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales del Estado de Jalisco, durante el proceso electoral concurrente 2020-2021. disponible en: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-15-20-iv.pdf>

<sup>4</sup> Visible en el siguiente enlace: [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_MORENA.pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CONV_NAC_30ENE21_MORENA.pdf)

**VI. Conocimiento del acto primigeniamente impugnado.**

Manifiesta el promovente que el veintidós de marzo tuvo conocimiento que la ciudadana Hilda Beltrán Delgadillo sostenía que la encuesta le había favorecido y había resultado seleccionada como candidata del partido MORENA a la Presidencia Municipal de Concepción de Buenos Aires, Jalisco.

**VII. Medio de impugnación local.**

Inconforme con lo anterior, el veinticinco de marzo el actor presentó demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco (Tribunal local), mismo que fue registrado con la clave JDC-056/2021 y resuelto el dos de abril siguiente, en el sentido de confirmar el proceso interno de elección de la candidatura a la presidencia municipal de Concepción de Buenos Aires, por parte de la Comisión de Elecciones y el consecuente registro ante el Instituto local.

**VIII. Juicio ciudadano SG-JDC-163/2021.**

En desacuerdo con lo determinado por el Tribunal local, el seis de abril el accionante promovió juicio ciudadano federal, mismo que fue registrado con la clave SG-JDC-163/2021, y el veintidós siguiente el Pleno de esta Sala Regional revocó parcialmente la sentencia del órgano jurisdiccional local, en el sentido de ordenar a la Comisión de Elecciones que informara al actor los motivos y fundamentos por los que no fue aprobado su registro como candidato, así como la aprobación de la candidatura de Hilda Beltrán Delgadillo.

**IX. Incidente de incumplimiento de sentencia y determinación sobre la integración del expediente SG-JDC-430/2021.**

El treinta de abril el actor presentó directamente ante esta Sala Regional escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones en torno al cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-163/2021.

Posteriormente, el diez de mayo el Pleno de este órgano jurisdiccional, ordenó reencauzar el escrito signado por el actor señalado en el punto que antecede, para que fuera registrado como un juicio nuevo, en virtud de que, de la lectura al mismo, se desprendían agravios relacionados con dictámenes emitidos por la Comisión de Elecciones en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional.

**X. Cumplimiento a la sentencia SG-JDC-163/2021 (Actos impugnados).** El dos de mayo, la Comisión de Elecciones, notificó al actor el dictamen emitido el uno anterior, sobre la negativa de la solicitud de su registro al proceso interno de MORENA para la presidencia municipal de Concepción de Buenos Aires, Jalisco.

En esa misma fecha, hizo de su conocimiento el dictamen mediante el cual se aprobó el único registro para contender por dicha candidatura a interior de MORENA, emitido el veintiuno de marzo anterior.

#### **XI. Juicios ciudadanos federales.**

**a) Presentación y turnos.** El seis de abril el accionante presentó demanda de juicio ciudadano ante esta Sala y, por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Regional se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-407/2021<sup>5</sup> y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

De igual forma, el expediente SG-JDC-430/2021 fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, en atención

---

<sup>5</sup> El expediente SG-JDC-430/2021, fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, en atención a lo ordenado en la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia de diez de mayo pasado y por guardar relación con el diverso SG-JDC-407/2021.



a lo ordenado en la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia emitido en el expediente SG-JDC-163/2021, cuyo cumplimiento originó la promoción y formación del diverso SG-JDC-407/2021.

**b) Radicación y remisión a trámite de ley.** Por acuerdos de la Magistrada instructora se radicaron los expedientes en su Ponencia y se requirió al órgano señalado como responsable para que diera cumplimiento al trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Sustanciación.** En su oportunidad se admitieron las demandas de los juicios ciudadanos y al no existir diligencias por ordenar, se cerró la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de juicios promovidos por un ciudadano que controvierte los dictámenes emitidos por la Comisión de Elecciones, relativos al proceso interno de MORENA de elección de la candidatura a la presidencia municipal de Concepción de Buenos Aires, Jalisco,; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso d); 195, fracción IV, inciso c) y 199, fracción XV.
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, fracción IV, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>6</sup>
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020.** Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>7</sup> Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



**SEGUNDO. Acumulación.** A juicio de esta Sala Regional, en términos de lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal, resulta procedente acumular el juicio ciudadano SG-JDC-430/2021 al diverso SG-JDC-407/2021, por ser éste el que primeramente se formó en este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, dado que existe conexidad en la causa, coincidencia en los actos impugnados y en la autoridad responsable, por lo que se estima que la acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

**TERCERO. *Per saltum (salto de instancia)*.** A pesar de que el actor no esgrime las razones por las que estima que este órgano jurisdiccional conozca de manera per saltum la presente controversia, se encuentra justificado el salto de instancia y que se exceptúe el agotamiento de la instancia jurisdiccional partidista y local, como se explica enseguida.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución establece que para que un ciudadano o ciudadana pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

Por otra parte, el artículo 80, apartado 2, de la Ley de Medios dispone que el juicio ciudadano solo es procedente cuando él o la promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud

jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes.

En el caso, la presente controversia está vinculada con la dictaminación de perfiles presentados en el proceso interno de selección de la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Concepción de Buenos Aires, Jalisco, pues quien promueve controvierte tanto el dictamen por el cual se declaró improcedente su solicitud de registro como aspirante a dicho cargo, como el diverso que tuvo por idónea a diversa persona.

Así, su pretensión es que se modifiquen o revoquen los dictámenes que le fueron adversos a su pretensión de obtener el registro para contender por dicha candidatura.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que los presentes juicios deben resolverse en esta instancia federal debido a que a la fecha en que se resuelve, ya concluyó el plazo para la aprobación del registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Jalisco y está en curso el periodo de campañas respectivo.

Lo anterior se afirma, ya que de conformidad con el calendario integral<sup>8</sup> del citado proceso electoral local, emitido por el Consejo

---

<sup>8</sup> Visible en: <http://www.iepcjalisco.org.mx/calendario-integral-proceso-electoral-concurrente-2020-2021>, y que se invoca como hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General





General del Instituto Electoral local jalisciense, se desprende que la fecha de aprobación del registro de candidaturas se realizó en sesión de tres de abril, mientras que el periodo de campañas está comprendido del cuatro de abril al dos de junio.

En tales condiciones, si bien lo ordinario sería reencauzar los presentes asuntos a la instancia de justicia partidista y/o a la postre o en su defecto, exigir el agotamiento de la instancia jurisdiccional electoral estatal para que conozca de la presente controversia, lo cierto es que se estima que, ante lo avanzado de las etapas del proceso electoral que transcurre, a fin de no retardar de forma innecesaria la resolución de la presente controversia, lo procedente es conocer directamente de la misma.

Así, exigir el agotamiento de la cadena impugnativa, podría generar la eventual afectación irreparable de las pretensiones del actor al haber fenecido el plazo para el registro de candidaturas y al encontrarse en marcha la campaña electoral para la integración de ayuntamientos en Jalisco.

De ahí que, en el caso se justifique conocer y resolver los presentes medios de impugnación, sin agotar la cadena impugnativa.

En tal sentido, de conformidad con la jurisprudencia 9/2007, emitida por este Tribunal, de rubro: **"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA**

---

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, la tesis de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Época: Décima Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373.

**INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**, quien impugne, al acudir en *per saltum* o en salto de instancia, debe cumplir con el plazo previsto para la interposición del recurso, juicio o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

En el caso, el plazo es de cuatro días naturales atendiendo a que los accionantes saltaron la instancia intrapartidaria, por lo que se debe acudir a la regla prevista en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para analizar la oportunidad.

Así, se estima satisfecho en cada caso este requisito, toda vez que las determinaciones combatidas les fueron notificadas -vía correo electrónico- al accionante el dos de mayo pasado, de manera que, si los escritos que dieron origen a los presentes juicios fueron presentados el seis siguiente, resulta evidente la oportunidad de su interposición, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto para ello.

En este orden de ideas, toda vez que lo conducente es que este órgano jurisdiccional conozca de los presentes medios de impugnación, a continuación, se verificará el cumplimiento de los requisitos de procedencia de las demandas.

**CUARTO. Improcedencia del juicio ciudadano SG-JDC-430/2021.** En el informe circunstanciado rendido por la responsable en el juicio SG-JDC-430/2021, se advierte que ésta hace valer como causal de improcedencia o sobreseimiento, el agotamiento del derecho de impugnación (de acción) del accionante.

Al respecto, se tiene que, si bien es cierto que por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa

en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente; cierto es también que, cuando los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, se actualiza una excepción, que impide su desechamiento, si de reúne el resto de los requisitos de procedencia.<sup>9</sup>

En ese sentido, se tiene que, si bien el juicio SG-JDC-430/2021 se formó con motivo de lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia precisado en los antecedentes de esta ejecutoria, de la revisión minuciosa e integral del escrito que motivó dicha formación, es posible advertir que el accionante esgrime, en contra de los mismos actos impugnados en el juicio SG-JDC-407/2021, agravios de naturaleza y exposición semejantes, de manera que no opera en la especie la excepción para este tipo de improcedencia, y por ende, deben de desecharse tales medios de impugnación, en términos de lo dispuesto en el párrafo 3, del artículo 9, de la Ley de Medios.

Lo anterior, sin que tal determinación de improcedencia genere en la especie afectación alguna al demandante, en virtud de que, de tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia respecto al juicio SG-JDC-407/2021, sus motivos de reproche serán analizados a partir de lo expuesto en tales demandas.

**QUINTO. Estudio de procedencia del SG-JDC-407/2021.** En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

---

<sup>9</sup> Tesis relevante LXXIX/2016. "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2016. Año 9, número 19, páginas 64 y 65.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable de la misma, expone los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo establecido en la Ley, toda vez que los actos impugnados fueron notificados al actor el dos de mayo, mientras que la demanda fue presentada el seis siguiente, por lo que es evidente que fue promovida dentro del plazo de cuatro días establecido para ello, tal y como se razonó en el apartado correspondiente al salto de la instancia.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El actor cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que se trata de un ciudadano por derecho propio y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales a causa de la emisión de los dictámenes impugnados.

**d) Definitividad y firmeza.** Se cumple, en atención a las razones expresadas en el estudio per saltum del presente juicio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

**SIXTO. Estudio de fondo.** En el presente apartado se llevará a cabo el análisis conjunto de los agravios expresados por la parte actora en su escrito de demanda, dada la similitud existente entre ellos al encontrarse encaminados a demostrar la falta e insuficiente fundamentación y motivación de los dictámenes impugnados.

En tal sentido, se realizará primeramente una síntesis de los agravios planteados por el accionante contra los dictámenes impugnados (negativa de su registro y otorgamiento de registro de diversa persona), para posteriormente dar una respuesta integral a sus planteamientos, dada la estrecha relación que guardan entre sí.

**Falta de fundamentación y motivación del dictamen que determinó negar el registro del actor para contender por la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Concepción de Buenos Aires, Jalisco.**

#### **Agravios.**

Refiere que se viola su derecho a ser votado al no aprobar su registro para el proceso interno de MORENA para la candidatura a la presidencia municipal de Concepción de Buenos Aires, Jalisco, sin fundar ni motivar dicha decisión.

Ello, pues en el dictamen que concluyó no otorgarle el registro estableció que se basó en el análisis de su nombre y semblanza curricular; la consulta a medios de comunicación y redes sociales, así como en consultas directas con referentes políticos en el municipio en cuestión, sin que el estatuto de MORENA ni la Convocatoria prevean la consulta a redes sociales y medios de comunicación, ni a los mencionados referentes políticos para ello.

Además, indica que en dicho documento no se aprecia que se hubiera analizado lo expuesto en su semblanza curricular, que hayan consultado los medios de comunicación y redes sociales, a los referentes políticos, como tampoco la expresión de los motivos y fundamentos resultado de dicho análisis y consultas, así como

la ponderación y conclusiones correspondientes respecto de cada una de estas cuestiones, que le llevaron a no aprobar su registro.

Por tanto, estima que la CNE no aportó los motivos y fundamentos por los cuales su trayectoria no era suficiente para otorgarle el registro, lo que vuelve arbitraria la negativa, y contraviene lo establecido en la Base 2 de la Convocatoria pues no contiene la valoración ni la calificación de su perfil como aspirante.

Considera que el hecho de que el órgano responsable señalara “que su perfil no potencia ni se adecua a la estrategia electoral de nuestro partido ni genera expectativa de triunfo electoral” no puede ser considerado como una valoración o calificación, pues aun cumpliendo con los requisitos subjetivos y objetivos se le negó el registro, lo cual puede corroborarse al no haber sido objeto de requerimiento para cubrir algún faltante o corroborar algún dato, según lo establecido en la Base 5 de la Convocatoria.

De igual forma, considera que la CNE se equivoca al emitir el dictamen donde no se aprueba su registro, al confundir su actuación y asumir que debe elegir vía designación directa a una candidatura de entre varias propuestas, lo que demuestra su incongruencia, ya que su tarea es cumplir con el procedimiento establecido en la Convocatoria al recibir las solicitudes, valorar y calificar el perfil de los solicitantes, aprobar las solicitudes, dar a conocer las que fueron aprobadas, realizar la encuesta entre los registros aprobados, para finalmente resolver y designar a la persona que triunfe en esas encuestas.

Ello, con la finalidad de cumplir con lo establecido en la Convocatoria y el artículo 44 de los Estatutos, cuyo propósito es que sea la población quien elija a la candidatura a través del método de encuesta, y no que la CNE realice una elección entre varias opciones, como erróneamente lo pretende.

Con relación a lo anterior, aduce que suponiendo que sí debía elegir una entre varias opciones, estima que la ciudadana a la que sí le fue otorgado el registro, no contaba con un mejor perfil que el suyo, lo cual tampoco se motivó ni justificó por parte de la CNE

**Falta de fundamentación y motivación del dictamen emitido por la CNE sobre la solicitud de registro precedente.**

**Agravios.**

Señala que el dictamen de registro aprobado para la candidatura en mención, no se fundó ni motivó.

Refiere que en el dictamen se indica que para conceder el registro se tomó en cuenta el análisis del nombre y semblanza curricular de la aspirante; la consulta a medios de comunicación y redes sociales, así como a referentes políticos en el municipio en cuestión, sin que el estatuto ni la Convocatoria prevean la consulta a redes sociales y medios de comunicación, ni a los mencionados referentes políticos.

Agrega que en ese documento no se aprecia que se hubiera analizado lo expuesto en la semblanza curricular, que se consultaron los medios de comunicación y redes sociales, ni que se haya consultado a referentes políticos, como tampoco los motivos y fundamentos resultado de dicho análisis y consultas, así como la ponderación y conclusiones correspondientes respecto de cada una de estas cuestiones, que le llevaron a tener por aprobado el registro de la ciudadana Hilda Beltrán Delgadillo.

Así, considera que la CNE no aportó los motivos y fundamentos por los cuales otorgó el registro solicitado por Hilda Beltrán Delgadillo, lo que vuelve arbitraria la decisión controvertida,

además de que los dos dictámenes controvertidos son casi iguales, con la diferencia de que uno niega y el otro aprueba el registro.

En ese sentido, aduce que al señalarse que una persona puede o no ganar una elección sin soslayar algún atributo especial, así como afirmar que potencia o no potencia, no puede considerarse como fundamentación y motivación, ya que al hacerlo así la CNE se equivoca en su tarea que era analizar perfiles, aprobarlos, pudiendo ser más de uno, y dejar a la población a través de la encuesta que resolviera lo conducente.

### **Respuesta.**

En concepto de esta Sala Regional, los agravios expuestos por la parte actora se califican de **infundados**, toda vez que los dictámenes impugnados cuentan con la fundamentación y motivación suficientes en los términos establecidos tanto en la Convocatoria como en el Estatuto de MORENA y los precedentes de este Tribunal Electoral, como se justifica con los siguientes argumentos y consideraciones jurídicas.

### **Autodeterminación de los partidos políticos en sus procesos internos de selección de candidatos.**

En un principio, debe tenerse presente que los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna<sup>10</sup>.

Así, con base en esa facultad autorregulatoria, tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que

---

<sup>10</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, de la Constitución; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos.





resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

En tal contexto, las autoridades electorales solamente pueden intervenir en sus asuntos internos, en los términos que establezcan la propia constitución y la ley, por tanto, existe el deber de respetar su vida interna y privilegiar su derecho de autoorganización.

Dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

Por ello, al resolver un medio de impugnación se debe tomar en cuenta la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria<sup>11</sup>.

Con relación a esta temática, el este Tribunal Electoral ha sostenido<sup>12</sup> en diversos asuntos que la CNE de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas.<sup>13</sup>

Se ha considerado que dicha atribución se trata de una facultad discrecional del referido órgano partidista, pues tiene la autoridad

---

<sup>11</sup> Artículo 2, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Véase el SUP-JDC-65/2017 y el SUP-JDC-329/2021.

<sup>13</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c. y d. del Estatuto.

de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, en dichos precedentes se ha definido que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

Derivado de lo anterior, se ha concluido que el ejercicio de las facultades discrecionales supone una estimación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, a aquella que mejor se adecúe a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

En el entendido que dicha discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, sino el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Así, se tiene que la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, pues constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

En tal contexto, se ha considerado que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

Ahora bien, resulta pertinente tener en consideración que el procedimiento para la selección de las candidaturas a presidencias municipales se reguló con base en lo siguiente.

#### **Procedimiento de selección interna.**

1. El artículo 44 del Estatuto de MORENA establece que el procedimiento de selección interna de los cargos de representación popular en el ámbito local se realizará conforme a las bases y principios siguientes:

a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.

(...)

j. Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

(...)

o. La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá

por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.

(...)

t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

(...)

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

2. Por su parte, la Convocatoria, en su base 1, estableció que, el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas sería en línea ante la CNE.

3. La base 2 estableció lo siguiente:

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, **valorará y calificará** los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

4. Asimismo, se estableció que la mencionada comisión daría a conocer la resolución de solicitudes de registros aprobados de los aspirantes a las distintas candidaturas, a través de internet. Mediante ajuste a la convocatoria se estableció que ello ocurriría el siete de marzo.

5. Se precisó también que:



Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

6. En la base 5 de la convocatoria se estipuló lo relativo a la solicitud de registro y se precisó lo siguiente:

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, **aprobará el registro** de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

(...)

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.

7. En la base 6 se contempló la fase de la definición de las candidaturas, entre ellas las de mayoría relativa y elección popular, contenidas en el apartado 6.1, el cual estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

...la Comisión Nacional de Elecciones **aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros** que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que **se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva** en términos del inciso t. del artículo 44 del Estatuto de MORENA. En caso de **aprobarse más de un registro y hasta 4** por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, **los aspirantes se someterán a una encuesta** realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo

44º, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto. En su caso, **la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados**, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

8. Finalmente, la base 7 de la Convocatoria estableció que la CNE validaría y calificaría los resultados electorales internos (en ejercicio de su facultad contenida en el artículo 46, inciso f del Estatuto).

De lo expuesto, es posible desprender que el proceso interno de selección a las candidaturas a las presidencias municipales en Jalisco se **conformó de tres etapas: a)** la solicitud de registro en línea; **b)** la aprobación del registro, y **c)** la definición de las candidaturas, con las correspondientes connotaciones particulares derivadas de la actual pandemia que atraviesa el país, causada por la COVID-19<sup>14</sup>.

En ese sentido, una vez colmado con el **registro en línea** (fase 1) se procedería a su aprobación (fase 2), el cual se llevaría a cabo a través de la valoración y calificación de perfiles, a partir de una valoración política del perfil idóneo para el fortalecimiento de la estrategia político electoral del partido.

Aunado a ello, se verificaría el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y de valoración documental.

Conforme a lo expuesto, se deriva que los registros puedan ser aprobados o rechazados ya sea por la valoración política o por el incumplimiento de algún requisito legal o estatutario, dentro de lo que cabe puntualizar que únicamente los aspirantes que

---

<sup>14</sup> Ver resolución del juicio ciudadano SUP-JDC-238/2021.

obtuvieran la aprobación de su solicitud de registro podrían continuar en las subsecuentes etapas del procedimiento.

Aprobados los registros respectivos (mediante valoración política) se pasaría a la siguiente fase del proceso interno, consistente en la definición de la candidatura, en la que se previó la posibilidad de que se llevara a cabo una encuesta, o bien el registro de candidatura única.

Sin embargo, para que la selección de la candidatura ocurriera a través del procedimiento de encuesta era indispensable que se aprobaran más de un registro y hasta cuatro, mientras que si sólo fuera aprobado uno, éste sería considerado como una candidatura única y definitiva, sin que fuera necesario continuar con la encuesta.

Así, es posible desprender que las reglas establecidas por la Convocatoria facultaron a la CNE para aprobar un registro único que sea considerado como propuesta definitiva, con base en la valoración de los perfiles de los aspirantes, lo cual no fue controvertido al momento de su emisión y publicación por la parte actora.

### **Consideraciones del dictamen de negativa de registro.**

De las consideraciones efectuadas por la CNE para justificar la negativa de registro del actor como precandidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Concepción de Buenos Aires, Jalisco, se desprende que en principio estableció su competencia para emitir tal determinación, conforme a lo dispuesto en su Estatuto, así como en las Bases 1 y 2 de la Convocatoria.

De igual forma, sostuvo que contaba con la competencia para la calificación y valoración de un perfil político, y en su caso, la

facultad discrecional de aprobar el que se llegara a considerar idóneo para potenciar la estrategia político electoral del instituto político o, en su caso, declararlo improcedente, en términos de las atribuciones conferidas por los artículos 44, inciso w) y 46 del Estatuto, así como el pronunciamiento hecho al respecto por la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-65/2017.

Con base en lo anterior, señaló que en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias de valoración política de los perfiles que se presentan a los procesos interno, y en cumplimiento a las Bases 1 y 2 de la Convocatoria, llevó a cabo una revisión exhaustiva y verificación del cumplimiento de los requisitos de registro del aspirante.

En tal sentido, argumentó que el perfil se valoró a través de la revisión de los nombres, así como las manifestaciones contenidas en la semblanza curricular presentada.

Asimismo, que se analizó el contexto político, electoral y social del ayuntamiento en cuestión, encontrando la necesidad de postular al perfil que contara con un vínculo político social destacado y consolidado para estar en aptitud de fortalecer la estrategia política de MORENA y obtener el triunfo en la contienda, al tiempo que estos perfiles se adecuaran a la estrategia integral del partido.

De igual forma, se indicó que se realizó la consulta de medios de comunicación y redes sociales, así como la consulta directa con referentes políticos de la entidad en cuestión.

En tal contexto, concluyó que del análisis de los elementos antes descritos calificó al perfil del actor como no idóneo para fortalecer la estrategia política de ese instituto político en la elección en comento, por lo que consideró que no resultaba procedente



aprobar su solicitud de registro, sin que ello significara menospreciar su trayectoria.

Por ello estimó que su perfil no resultaba adecuado a la estrategia política de MORENA para representar al partido como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Concepción de Buenos Aires, Jalisco, pues de una valoración política de su perfil por parte de la CNE se consideró que éste no potenciaba ni se adecuaba a la estrategia electoral de su partido, ni generaba expectativa de triunfo electoral, por lo que resultaba improcedente la aprobación de su registro.

En ese sentido, recalcó lo establecido en la parte final de la Base 4 de la Convocatoria, en el sentido de que el hecho de haber entregado documentos no acreditaba el otorgamiento de una candidatura, ni generaba expectativa de derecho alguno, pues el otorgamiento del registro resultaba ser una facultad del partido político para aprobar los perfiles idóneos para impulsar su estrategia político-electoral.

Así, finalizó el dictamen argumentando que si bien se contaba con la facultad de realizar el análisis antes señalado, ello no implicaba hacer público los parámetros que motivaron la selección de las candidaturas, pues el ejercicio de dicha facultad se convertiría en cuantitativa en lugar de cualitativa, aunado a que tal función deviene de un ejercicio discrecional de dicha potestad.

**Consideraciones del dictamen que otorgó el único registro favorable.**

En dicho dictamen, la CNE justificó en un principio su competencia para emitir tal determinación, así como para llevar a cabo la calificación y valoración de un perfil político, y en su caso, la facultad discrecional de aprobar el que se llegara a considerar

idóneo para potenciar la estrategia político electoral del instituto político, en los términos estatutarios y lo establecido en la Convocatoria.

Asimismo, señaló que en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias de valoración política de los perfiles que se presentan a los procesos interno, y en cumplimiento a las Bases 1 y 2 de la Convocatoria, llevó a cabo una revisión exhaustiva y verificación del cumplimiento de los requisitos de registro de la aspirante.

Puntualizó también que de conformidad con las facultades estatutarias, las establecidas en la Convocatoria, así como en cumplimiento a su estrategia política valoró el perfil de la solicitante a través de la revisión de su nombres, así como las manifestaciones contenidas en la semblanza curricular presentada, además de que llevó a cabo el análisis de contexto político, electoral y social del ayuntamiento en cuestión, encontrando la necesidad de postular al perfil que contara con un vínculo político social destacado y consolidado para estar en aptitud de fortalecer la estrategia política de MORENA y obtener el triunfo en la contienda, al tiempo que estos perfiles se adecuaran a la estrategia integral del partido.

Asimismo, adujo que se realizó la consulta de medios de comunicación y redes sociales, así como la consulta directa con referentes políticos de la entidad en cuestión.

En tal contexto, concluyó que del análisis de los elementos antes descritos el perfil de la solicitante resultaba idóneo para fortalecer la estrategia política de ese instituto político en la elección en comento, por lo que resultaba procedente aprobar su solicitud de registro.



Así, refirió que su perfil era el que se adecuaba a la estrategia política electoral de MORENA de cara a la elección del seis de junio próximo, al tomar en consideración que cuenta con un trabajo político y social consolidado en el Estado de Jalisco, y en específico en el municipio de referencia, por lo que su perfil, una vez analizada la estrategia política de MORENA resultaba el adecuado a la estrategia electoral de MORENA, toda vez que genera expectativa de triunfo electoral, en tanto que, a juicio de la CNE tiene acreditada su representatividad que le permite gozar de aceptación generalizada entre los ciudadanos de la municipalidad.

En ese contexto, justificó igualmente su determinación en la facultad que tiene para ello y su carácter discrecional, que le autoriza, según diversos precedentes de la Sala Superior de este Tribunal, para llevar a cabo tal acción de conformidad con la estrategia electoral y en busca de la mejor opción para el partido, en ejercicio de su derecho de auto determinación partidista.

### **Conclusiones de esta Sala Regional.**

Como se adelantó, son **infundados** los agravios vertidos por el actor, tal y como se justifica con los siguientes argumentos, consideraciones y fundamentos jurídicos.

Los motivos de disenso expresados por el actor en esencia se dirigen a demostrar que las determinaciones cuestionadas son violatorias del principio de legalidad, por carecer de fundamentación y motivación, al estimar que la CNE en ningún momento estableció razones, motivos, fundamentos y soporte de sus conclusiones para negarle el registro como precandidato para participar en el proceso interno de selección para la candidatura en mención, así como para otorgárselo a la persona que finalmente fue la única que obtuvo dicho registro.

En su concepto, las consideraciones del órgano responsable no resultan suficientes para tener por fundadas y motivada tanto la negativa del registro solicitado, como el otorgamiento del registro que sí resultó procedente, además de que no se desprende que efectivamente se hayan realizado los actos de valoración y calificación que ahí se indican, por lo que estima que resultan arbitrarias tales determinaciones.

En consideración de esta Sala Regional, son **infundados** los planteamientos del actor, en cuanto a que las determinaciones reclamadas carecen de fundamentación y motivación, porque del análisis integral de los actos impugnados se advierte que la CNE apoyó sus consideraciones en la normativa interna aplicable al caso concreto.

De las reseñas que anteceden, esta Sala Regional considera que las razones emitidas por la CNE para negar el registro del actor como precandidato a la presidencia municipal de Concepción de Buenos Aires, Jalisco, así como para otorgarlo a la ciudadana Hilda Beltrán Delgadillo, son acordes con las reglas previstas en el Estatuto de MORENA y la convocatoria alusiva a dicho proceso interno de selección que fue emitida el treinta de enero pasado.

Es así, ya que como se ha indicado previamente en la referencia hecha respecto de las reglas y naturaleza del procedimiento interno de selección de candidaturas, así como de las atribuciones discrecionales con las que cuenta en ese aspecto la CNE de MORENA, se advierte que el diseño del proceso interno de selección de candidaturas que se analiza, permite la participación de la ciudadanía, con la especificidad de que la CNE evalúe y determine la idoneidad del perfil político del aspirante, tomando en consideración su posicionamiento de cara a la ciudadanía o la potenciación adecuada para la estrategia territorial del partido.

Bajo esa lógica fue emitida la convocatoria para el proceso interno de selección de MORENA toda vez que en la base 5 de tal documento se dispuso, dentro de las reglas para la participación, que el registro de las y los aspirantes estaba supeditado a la evaluación y calificación del perfil político por parte de la CNE de MORENA, a efecto de seleccionar la candidatura idónea para fortalecer la estrategia político electoral de dicho partido en la localidad correspondiente, destacando que la sola entrega de los requisitos no acreditaba el otorgamiento del registro.

Incluso, esta circunstancia se robustece con lo previsto en la base 2 de la propia convocatoria, la cual señala que la CNE revisaría las solicitudes y calificaría los perfiles de los aspirantes, de tal modo que sólo las solicitudes de registro aprobadas por dicho órgano partidista podrían participar en las siguientes etapas del proceso.

Cabe mencionar que el actor, al participar en el proceso interno de selección de candidaturas a la presidencia municipal de Concepción de Buenos Aires, Jalisco, se sometió a las reglas previstas en la Convocatoria, en específico a las que se han hecho referencia.

Las anteriores consideraciones, sirven para sostener que la CNE justificó la negativa de la solicitud de registro como precandidato del ahora actor, así como la procedencia del registro que sí fue otorgado, con base en las reglas establecidas para la participación de aspirantes, fundamentalmente, respecto de aquéllas donde se dispuso que el registro de las precandidaturas estaba supeditado a una valoración y aprobación del perfil político idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el citado municipio, por lo que no le asiste la razón cuando refiere que esa determinación carece de sustento normativo.

En virtud de lo anterior, el órgano responsable, al valorar el perfil del actor concluyó que no era idóneo para potenciar la estrategia de MORENA en esa localidad, porque de acuerdo con la valoración de la documentación que obraba en su expediente, así como de los demás elementos que mencionó, se dedujo que su perfil no resultaba idóneo ni adecuado para fortalecer la estrategia política de ese instituto político en la elección en comento a fin de representar al partido político como candidato a esa presidencia municipal, ya que no potenciaba ni se adecuaba a la estrategia electoral de su partido, ni generaba expectativa de triunfo electoral, por lo que no resultaba procedente otorgar el registro solicitado.

Por el contrario, en el dictamen de aprobación de registro, por las razones que ahí se expresaron y han sido reseñadas en el apartado correspondiente, determinó que la ciudadana en comento sí contaba con el perfil adecuado para que le fuera otorgado el registro de tal candidatura, con base en sus facultades para tal efecto y de acuerdo a su derecho de autodeterminación partidista.

Al efecto, es preciso reiterar, como ya se dijo, que de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 46 de los Estatutos de MORENA, así como a las Bases y reglas contenidas en la Convocatoria a la cual se sujetó el accionante, la CNE cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar sus perfiles, de acuerdo con los intereses del propio partido.

Atribución que se ha catalogado como discrecional en diversos precedentes de este Tribunal Electoral<sup>15</sup>, puesto que dicho órgano

---

<sup>15</sup> SUP-JDC-65/2017, SX-JDC-922/2021.



partidario, de conformidad con la normativa estatutaria y las reglas establecidas en la Convocatoria, tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a la candidatura a un cargo de elección popular.

Con base en lo anterior, es dable concluir que las determinaciones adoptadas por la CNE y que se encuentran incluidas en los dictámenes aquí combatidos, se consideran suficientes para que se negara el registro del actor como precandidato de MORENA, a efecto de que participara en el proceso interno de selección de la candidatura citada, así como para otorgarlo a diversa persona, ya que el órgano responsable fundamentó y motivó su determinación con base en la regulación vigente que rige para el desarrollo de dicho proceso electivo interno, así como en el ejercicio de su facultad discrecional.

Por tanto, los dictámenes impugnados no carecen de fundamentación y motivación, porque CNE señaló los preceptos que estimó aplicables a cada caso, además de que vertió la argumentación atinente para justificar por qué en un caso no procedía el registro como precandidato de MORENA, mientras que en otro caso sí estimó pertinente otorgar dicho registro, según se ha expuesto, por lo que no existe base jurídica para sostener que faltó a las normas y principio de legalidad que regulan el proceso de selección interna de candidato a la presidencia municipal de Concepción de Buenos Aires, Jalisco.

Ello, pues como ya que asentó previamente, la calificación de la idoneidad de los perfiles políticos para postular candidaturas a cargos de elección popular se trata de una facultad discrecional que está a cargo de la CNE en ejercicio de su derecho de autodeterminación del partido político.

Facultad que en el caso estuvo ejercida de manera fundada y motivada, pues se expusieron los motivos por los cuales se consideró la no procedencia de la solicitud de registro del actor, así como la procedencia de uno diverso, por los motivos que han sido reseñados, que en su concepto atendieron a la estrategia electoral diseñada por el partido político para la próxima jornada electoral.

Así, no resulta dable concluir que la CNE no haya tomado en cuenta las trayectorias de los aspirantes, sino que, en ejercicio de su facultad discrecional, consideró que la del actor no resultaba suficiente ni idónea para la estrategia electoral diseñada por MORENA para el actual proceso electoral local en la entidad, mientras que la de la ciudadana Hilda Beltrán Delgadillo sí cumplía con tales requisitos.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que las decisiones controvertidas, fueron emitidas en uso de su facultad discrecional estatutaria para calificar la idoneidad de perfiles políticos acorde a la estrategia electoral del partido.

Esto, al tomar en consideración que la norma estatutaria y las reglas de la Convocatoria no establecen un catálogo de requisitos, méritos, logros o condiciones particulares para obtener una valoración de perfil político favorable a quien solicita la obtención del registro para ser postulado como candidato del partido político MORENA.

En tal contexto, de igual forma se considera que carece de razón el actor cuando alega que la CNE confundió su actuar y la finalidad del proceso, al haber incumplido con la realización del método de encuesta previsto por la norma estatutaria y la Convocatoria, por lo que se trató de un proceso simulado al haberse definido a través de una designación directa y arbitraria.



Ello, pues acorde con el procedimiento estipulado en la Convocatoria, la fase de definición de candidaturas contempló dos escenarios: la encuesta, o bien el registro de candidatura única, por lo que se parte de la base de que, para poder realizar el método de encuesta era necesario que se aprobara más de un registro y hasta cuatro; y en caso de aprobarse uno solo, éste sería considerado como una candidatura única y definitiva, supuesto en el cual ya no es necesaria la encuesta.

Por lo que, al haberse aprobado un solo registro, no se llevó a cabo el procedimiento de encuesta en cumplimiento a lo establecido en la Convocatoria.

En ese sentido, se considera inexacta la afirmación del actor en el sentido de que la única finalidad en este proceso de selección de candidaturas era que debía desarrollarse el método de encuesta y que se trató de una simulación al haberse decidido mediante una designación directa, pues como se ha demostrado, la convocatoria previó la posibilidad de que no se llevara a cabo la encuesta cuando sólo fuera aprobado un perfil único, el cual, como ya se dijo anteriormente, se encontraba sujeto a la calificación y valoración de la CNE en el uso de su facultad discrecional, contemplada tanto en la normativa estatutaria de MORENA, como en la Convocatoria.

De modo que, si el actor consideraba que la designación de una candidatura única no contaba con sustento estatutario o en todo caso podía implicar, por las razones que aquí expone, la simulación de un proceso democrático, es claro que estuvo en aptitud de impugnar la emisión de la convocatoria al momento de su aprobación y publicación, cuestión que no sucedió.

Por tanto, al momento de inscribirse en dicho proceso de selección sin haber controvertido por las vías conducentes el contenido de las reglas a que habría de sujetarse, consintió su aplicación y obligatoriedad, sin que resulte procedente que ahora pretenda quejarse de tales cuestiones al no haberle sido favorable el resultado obtenido.

Consecuentemente, al haberse expuesto los motivos de la valoración política realizada por la CNE, esta Sala Regional considera que los dictámenes impugnados son conforme a derecho.

Sin que resulten obstáculo para arribar a dicha conclusión los señalamientos del accionante en el sentido de que en los dictámenes no se precisan de manera específica las fuentes analizadas y referentes consultados, toda vez que, por una parte, no se advierte disposición aplicable que establezca esa obligación para la CNE de MORENA, pues como incluso lo refiere el propio actor, ni el estatuto ni la Convocatoria establecen como obligación para la valoración del perfil de los aspirantes, la consulta a redes sociales y medios de comunicación, ni a los mencionados referentes políticos, de ahí que tal cuestión no resulta útil para restar validez a las determinaciones aquí controvertidas.

Aunado a que, como ya se dijo, la esencia de su impugnación radica en su inconformidad con las reglas y Bases establecidas en la Convocatoria, que no fueron controvertidas de manera oportuna, por lo que tales argumentos no resultan útiles para compartir su postura.

Asimismo, su ineficacia deriva de que parte de la premisa inexacta de que al no haberse previsto taxativamente los parámetros y/o referentes que se tomarían en cuenta, la

responsable estaba impedida para hacer una valoración estimativa de acuerdo con su estrategia política.

Ello, pues el ejercicio de la facultad discrecional de la responsable supone una estimación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, a aquella que mejor se adecúe a las normas, principios, valores o directrices del partido, así como a la estrategia política adoptada, de ahí que resulte válido que actuara con un determinado margen de apreciación, sin que por ese sólo hecho, su determinación resulte arbitraria.

Lo anterior, pues el ejercicio dicha discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita elegir con cierta libertad de acción de entre varias opciones, cuando en la normativa aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para ello, así, si desde la convocatoria o en los estatutos no se señaló categóricamente parámetros o elementos concretos a calificar respecto a los perfiles presentados, resultaba procedente que la comisión responsable a partir de la facultad que le concede el marco normativo, partiera de los referentes que estimó conducentes para definir a las personas que se ajustan de mejor manera con su estrategia, planes y programas.

Misma suerte corren, los motivos de queja relacionados con que la responsable dejó de identificar y/o pormenorizar las fuentes o referentes concretos que empleó, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la consulta, la fecha e consulta y el número de referentes consultados, los argumentos brindados por éstos, si hubo paridad en su caso de los referentes, la ponderación de comentarios, entre otras cuestiones, pues se

hacen descansar en apreciaciones inexactas y subjetivas, que asumen que tal pormenorización era indispensable, pero sin evidenciar o exponer alguna disposición en la que se hubieran fijado tales elementos, máxime que la valoración y calificación de perfiles quedó a cargo de la comisión responsable, en el ejercicio de su facultad discrecional.

En similares términos resolvieron tanto la Sala Superior como la Sala Xalapa de este Tribunal en los juicios ciudadanos SUP-JDC-65/2017 y SX-JDC-922/2021.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios, lo procedente es **confirmar** los actos impugnados.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-430/2021 al diverso SG-JDC-407/2021 por ser el más antiguo. Glótese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desecha** de plano el escrito que motivó la formación del juicio ciudadano SG-JDC-430/2021.

**TERCERO.** Se **confirman** los actos impugnados en lo que fue materia de controversia.

**Notifíquese en términos de ley.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*